



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, los decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante Resolución No. 1002 del 25 de julio de 2002, notificada el 8 de agosto de 2002 y ejecutoriada el 15 de agosto de 2002, otorgó a la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA, a través de su Representante Legal LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, concesión de aguas subterráneas sobre el pozo profundo PZ-09.0053, con coordenadas N. 1.009.640 y E. 991.070.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad a través del Sector de Hidrocarburos, realizó visita técnica al predio localizado en la avenida centenario No.112-15, profiriéndose el Concepto Técnico No. 12899 del 16 de diciembre de 2005, en el cual se indicó que al momento de la visita se encontró que en el predio funcionaba una Estación de Servicio, que le fue arrendada a la Organización TERPEL S.A., por parte del propietario de la Concesión INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA.

Que de la misma manera el Concepto Técnico No. 12899 del 16 de diciembre de 2005, proferido por la entonces Subdirección Ambiental del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, indicó que en el predio existe un área de lavado, lubricación y engrase el cual se encuentra arrendado a los señores SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, HONORA GOMEZ RINCON Y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, de acuerdo con el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de enero de 2003, entre los mencionados señores y LUIS ALBERTO CRUZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA, y que según la

4P



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

evaluación realizada, existe un tanque que almacena agua proveniente de un pozo profundo que cuenta con la Resolución de Concesión No. 1002 del 25 de julio de 2002, expedida por la CAR, a nombre de LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA.

Que mediante auto No. 1819 del 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A., - ESTACION DE SERVICIO TERPEL CENTENARIO, identificada con el NIT: 860.531.544-3., al infringir presuntamente la normativa ambiental en lo relacionado con el artículo 239 inciso 1º del decreto 1541 de 1978., formulándole el siguiente cargo:

- ..." Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo presuntamente el artículo 239, inciso 1 del Decreto 1541 de 1978..."

Que el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LTDA., presentó los descargos mediante el radicado 2008ER31799 del 28 de julio de 2008 contra el auto 1819 del 12 de julio de 2006.

Que así las cosas, esta Entidad, procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al Pozo PZ-09-0053 de propiedad de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA y con los documentos aportados, toda vez que revisten importancia jurídica y probatoria para la decisión en derecho que se adoptará en la presente providencia.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA.

El señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LTDA., presentó descargos en contra del auto 1819 del 12 de julio de 2006 en los siguientes términos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

"...AL PRIMERO Y UNICO CARGO CONTRA LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A. – ESTACION DE SERVICIO TERPEL CENTENARIO ES EL DE UTILIZAR LAS AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION O PERMISO.

Vale la pena aclarar los términos del contrato que está vigente a partir del 18 de noviembre de 2002 hasta la fecha, entre Inversiones Cárdenas Cruz Ltda., y la Sociedad Organización Terpel S.A., en primer lugar dentro del contrato no está cediendo ni parcial ni totalmente la concesión de aguas subterráneas a la Sociedad Terpel S.A.

De los términos del contrato podemos establecer con claridad meridiana que el terreno destinado para el lavadero de la estación de servicio no se está entregando en arrendamiento a la Sociedad Terpel S.A., porque dentro de los linderos especiales solo se contempla el lugar destinado para dispensar gasolina o diesel, pero nunca se entregó en arrendamiento el lavadero o la franja de terreno destinada para este fin.

El agua que utiliza la estación de servicio es mínima, toda vez que en las islas no hay llaves o puntos de suministro de agua a los usuarios de la estación de servicio y éste es el único lugar arrendado a Terpel, solamente utilizan agua para los baños destinados a los empleados o isleños de la Estación de Servicio.

El agua que se utiliza para los lavaderos es independiente y Terpel nada tiene que ver con los lavaderos porque lo único que se arrendó a Terpel fue el sitio de las islas y el lugar destinado para los tanques de almacenamiento de la estación, pero nunca se habla dentro del contrato de arrendamiento de los lavaderos, luego la información que el DAMA tiene es errada y vale la pena aclarar esta situación con el ánimo de que se independice a Terpel de la Sociedad arrendadora y su representante legal que es la persona que tiene la concesión de las aguas subterráneas.

El proceso sancionatorio en primer lugar no se ha notificado ni por edicto ni personalmente al representante legal de TERPEL S.A., en segundo lugar con la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

aclaración antes hecha no es esta la Sociedad a quién corresponde no solo aclarar sino probar que nunca hemos dado en arrendamiento a la Sociedad Terpel el lavadero..."

Adicionalmente el señor CARDENAS HIGUERA, anexa copia del Contrato de Arrendamiento de la Estación de Servicio Centenario, suscrito el 18 de noviembre de 2003 de 2002, entre la Sociedades INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA (arrendador) y TERPEL DE LA SABANA S.A., (arrendatario).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero aclarar antes de abordar las circunstancias de hecho y derecho obrantes dentro del expediente, que si bien es cierto el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LTDA, no se le adelanta el presente proceso administrativo sancionatorio, le asiste legitimidad para intervenir en el proceso toda vez que dentro del mismo expediente, se adelanta otra actuación administrativa sancionatoria relacionado con la misma concesión de explotación del pozo identificado con el No. PZ-09-0053, además de ser parte del contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad que aquí se investiga.

En segunda instancia es preciso aclarar que el auto No. 1819 de 2006, eleva cargos a la Sociedad ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A., en su calidad de arrendatario del inmueble localizado en la Avenida Centenario 112 – 15, por la utilización de las aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o permiso, violándose presuntamente el régimen de prohibiciones establecidas en el decreto 1541 de 1978 artículo 239, inciso primero.

Una vez revisado con detenimiento el contrato de arrendamiento adjuntado por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, encontramos la cláusula décima, referente a las obligaciones con el Medio Ambiente en la cual se señala textualmente que: **"...El arrendador está totalmente obligado a cumplir las normas ambientales vigentes exigidas para el manejo de aguas residuales, lubricantes y grasas. En caso de que alguna entidad competente sancione a la**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

Estación de Servicio Centenario por el incumplimiento antes mencionado, el arrendador deberá responder por la sanción y los daños ocasionados al arrendador...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Obsérvese como el mismo contrato de arrendamiento le señala las obligaciones de carácter ambiental al arrendador, es decir la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA y no en cabeza del arrendatario como se adujo en el auto No. 1819 del 12 de julio de 2006.

De otra parte, esta Entidad se encuentra adelantando otro proceso administrativo sancionatorio, iniciado mediante auto 1820 del 12 de julio de 2006 precisamente en contra de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA.

En el citado acto administrativo en el acápite de cargos imputados a la mencionada Sociedad se le formulan cargos por *"presuntamente variar las condiciones de la concesión o permiso o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización infringiendo el artículo 239 inciso 5 del decreto 1541 de 1978..."*

Nótese como se expresa con claridad que la obligación legal de informar el cambio de concesionario o permiso se encuentra en cabeza del propietario del inmueble y concesionario del recurso hídrico, puesto que era evidente que la explotación del Pozo PZ-09-0053, contaba con la respectiva concesión de aguas.

Aunado a lo anterior, está comprobado y así fue corroborado por el Concepto Técnico No. 12899 del 16 de diciembre de 2005, proferido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad que en el predio de propiedad de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA, existe un área de lavado, lubricación y engrase el cual se encuentra arrendado a los señores SANDRA MILENA PULIDO GOMEZ, HONORA GOMEZ RINCON y MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, tal y como lo aduce el libelista en su escrito, es decir que dentro del mismo predio se ejercen varias actividades, pero la explotación del pozo en el predio de propiedad de la Sociedad que representa el señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, no la realiza la Sociedad que aquí se investiga.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

Todo lo enunciado anteriormente nos conduce a concluir fehacientemente que no existe nexo de causalidad entre la conducta endilgada en el auto No. 1819 del 12 de julio de 2006 a la Sociedad denominada ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A. – ESTACION DE SERVICIO TERPEL CENTENARIO, y las obligaciones y actividades desplegadas por la misma, toda vez que efectivamente el deber de presentar los documentos y permisos ante las autoridades ambientales radican en cabeza de propietario del inmueble en donde se explota el recurso hídrico es decir la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA, aunado al hecho que según lo expone el peticionario, las actividades que desarrolla la Estación de Servicio no requiere de aprovechamiento del Pozo identificado con el No. PZ-09-0053, localizado con coordenadas N. 1.009.640 y E.991.070.

Por lo anterior esta Dirección Legal Ambiental, procederá a exonerar de los cargos imputados a la Sociedad ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A. – ESTACION DE SERVICIO TERPEL CENTENARIO y ordenará el archivo correspondiente del presente proceso administrativo sancionatorio, conforme lo preceptúa el artículo 212 del decreto 1594 de 1984.

De esta manera éste Despacho procederá a enumerar las normas que le otorgan plena jurisdicción y competencia para tomar la presente decisión.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 212 del decreto 1594 de 1984 señala expresamente que si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA S.A.**, identificada con el NIT 860.531.544-3, de los cargos formulados mediante auto No. 1819 del 12 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con el artículo 212 del decreto 1594 de 1984, ordenar el archivo del proceso



2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o: 3805

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO".

administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 1819 del 12 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite correspondiente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

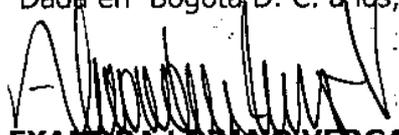
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la Sociedad ESTACION DE SERVICIO TERPEL DE LA SABANA – ESTACION DE SERVICIO TERPEL CENTENARIO, identificada con el NIT. 860.531.544-3 en la Avenida Centenario No 112 – 15, Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CARDENAS CRUZ LIMITADA, en la Avenida Centenario No 112 – 15, Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 OCT 2008,


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.
Exp. DM-01-818-02.
Rad. 2008ER31799 del 28/07/2008.

AD